

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DEL PERÚ

TRABAJO:

Informe - Caja Militar Policial
Expediente N° 00116-2011-11-1826-JR-PE-02
(Sentencia de Segunda Instancia de fecha 06 de febrero de 2014)

INTEGRANTES:

Diana Vanessa Torres Q.
Mayra Yarlequé Nakura

PROFESOR:

Mg. Erick Vladimir Guimaray Mori

LIMA, 2015

I. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la corrupción debiera ser relevante, desde un punto de vista jurídico penal, no tanto, o en absoluto por el enriquecimiento patrimonial que conlleva para quienes participan de él, sino por el perjuicio que pueda generar para intereses merecedores y necesitados de tutela.¹ La corrupción pues, se produce cuando el poder que ha sido entregado por el Estado a una persona, Funcionario Público, para gestionarlo de acuerdo a los intereses generales no se utiliza correctamente, al desviarse su ejercicio, defraudando la confianza de sus mandantes, para obtener un enriquecimiento personal, produciendo la "privatización de la Función Pública".

Ya desde hace tiempo se insiste en la doctrina en que en la teorización que inspira la nueva perspectiva de enfoque de los delitos contra la Administración, ésta en cuanto objeto de protección – en un Estado de Derecho, Social y Democrático – no se corresponde ni con el conjunto orgánico ni con su dignidad o prestigio, sino con la función pública como actividad de prestación a los administrados. En tal sentido, lo que se trata de tutelar no es un ente abstracto con independencia de la función jurídico social, sino un correcto funcionamiento para que pueda servir con eficacia y objetividad a los intereses generales.

Siendo ello así, recae en los Funcionarios Públicos la administración y gestión de los recursos públicos – bienes, servicios y patrimonio – que permita al Estado Social y Democrático alcanzar, a través del ejercicio de derechos fundamentales, el desarrollo de una persona en sociedad.

Por lo expuesto, prevenir y erradicar la corrupción es un deber estatal, toda vez que no se puede superponer el bienestar personal de quienes ostentan el poder público sobre el interés general.

¹ (DE LA MATA BARRANCO, 2009)p. 245

II. BASES CONSTITUCIONALES DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

De acuerdo a los artículos 1^o2 y 43^o3 de la Constitución Política del Perú, nuestro Estado es un Estado Democrático de Derecho, pues garantiza que bajo condiciones democráticas e igualitarias, las personas se desarrollen libremente en sociedad, ejerciendo derechos fundamentales que son proveídos por la Administración Pública.

Por lo tanto, el bien jurídico de relevancia penal en los delitos contra la Administración Pública es la correcta Administración Pública, entendida como la objetiva, legal y prestacional administración o gestión del conjunto de bienes y servicios que el Estado utiliza para el cumplimiento de sus fines constitucionales.

Es así, que en virtud del artículo 39^o4 de la Constitución, la función pública y sus operadores deben estar al servicio del fin supremo del Estado, lo cual supone que el funcionario público respete los procesos objetivos y legales, así como el fin prestacional de la Administración Pública.

Ahora bien, si se reconoce este concepto de bien jurídico, hay que reconocer también que los delitos contra la Administración Pública no tienen que proteger el patrimonio del Estado. Esta idea se encuentra estrechamente relacionada con el hecho de que el patrimonio del Estado no es mejor que el patrimonio de los ciudadanos. De ahí que el patrimonio en el Derecho Penal se proteja a través de los delitos contra el patrimonio, y no a través de otros delitos. En otras palabras, la afectación del bien jurídico "correcta administración pública" no debería estar vinculado con la producción de un resultado patrimonial lesivo para el Estado. Visto así, el detrimento patrimonial para el Estado en los delitos contra la Administración Pública, si bien es una probabilidad, no siempre se generará como resultado lógico (piénsese en los casos del cohecho, el enriquecimiento ilícito, la malversación de fondos e incluso del peculado en algunos supuestos) una vez constatado el comportamiento típico correspondiente a cada delito contra la Administración Pública.

² **Artículo 1.-** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

³ **Artículo 43.-** La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana (...).

⁴ **Artículo 39.-** Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

Planteado así el asunto, se puede reconocer, esta vez desde el plano del sistema concursal de delitos en Derecho Penal, una segunda consecuencia del concepto de "correcta administración pública" como bien jurídico. Así, en el supuesto en que el funcionario público además de lesionar el bien jurídico "correcta administración pública" lesionara también el patrimonio del Estado habrá que considerar la posibilidad de un concurso con alguno de los delitos contra el patrimonio, toda vez que son los segundos los encargados de sancionar los comportamientos que lesionan el patrimonio de privados o estatales.

De conformidad con lo dicho en el párrafo anterior, el artículo 12⁵ de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) y el artículo 3.2⁶ de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CONUCCC), instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado peruano, sostienen claramente que los delitos contra la Administración Pública no tienen que exigir o presuponer lesión contra el patrimonio estatal⁷.

III. CONCEPTO DE FUNCIONARIO PÚBLICO

Para el Derecho Penal, el concepto de Funcionario Público es más amplio del concepto que se maneja en el Derecho Administrativo, no siendo imprescindible que el Funcionario Público cumpla con ser elegido, nombrado o haber juramentado y asumido el cargo, ya que lo verdaderamente trascendente es que el Sujeto Activo tenga una cercanía al bien jurídico de forma tal que pueda afectarlo, vinculando al Estado con sus actos.

En tal sentido, el título habilitante de incorporación a la Función Pública, consistirá en la Selección, la Designación o la elección del sujeto para desempeñar actividades o funciones al servicio del Estado. Estos títulos habilitantes abarcan todas las posibilidades de acceder a la Administración Pública.

Dicha posición es la que se plantea en el segundo párrafo del artículo I de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) cuyo tenor literal dice:

⁵ **Artículo 12 de la Convención Interamericana contra la corrupción:** "Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado".

⁶ **Artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción:** "Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial para el Estado".

⁷ (MEINI, 2012)

"Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

Y la que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CONUCC) en su literal "a" del artículo II, el cual señala:

"Por 'funcionario público' se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda persona definida como 'funcionario público' en el derecho interno de un Estado parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por 'funcionario público' toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte."

Una interpretación conjunta de ambos tratados lleva a postular que el concepto de "Funcionario Público" ha extendido el círculo de personas pasibles de ser Funcionarios Públicos, no siendo ya un factor limitante el concepto que maneja el Derecho Administrativo, así como el nombre formal que se le dé a dicho funcionario para ser **autor** dentro del Derecho Penal. Asimismo, ambas convenciones ayudan a materializar lo antes dicho sobre la incorporación heterónoma del funcionario público en tanto que señalan como título de incorporación a la selección, designación y/o elección, elementos que, como ya vimos, incorporan a todas las posibilidades de acceso a la función pública de manera heterónoma. Finalmente, para ambos instrumentos es irrelevante el nivel jerárquico que ocupe dentro de una Institución dicho Funcionario Público (bastando con que cumpla con los elementos anteriormente descritos en todos los niveles jerárquicos), el tiempo de duración de su función pública, y la remuneración que pueda (o no) percibir por dicha actividad. Agregando que será Funcionario Público todo aquel definido por el derecho interno.

De todo lo dicho, se concluye que la CICC nos brinda características a tener en cuenta al momento de definir qué es función pública; con ello podemos arribar a la conclusión de que en el Derecho penal se maneja un **concepto material de Función Pública**, libre de aquellas formalidades de otras ramas del Derecho⁸.

Siendo ello así, de acuerdo con el artículo 425 CP, son Funcionarios Públicos:

1. **Los que están comprendidos en la carrera administrativa.**
2. **Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.**
3. **Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.**
4. **Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.**
5. **Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.**
6. **Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.**
7. **Los demás indicados por la Constitución Política y la ley."**

Tomando en cuenta lo anterior, es conveniente preguntarse si la CICC y la CONUCC forman parte del derecho interno. La respuesta es afirmativa, en tanto tenemos el numeral 7 que representa una cláusula abierta de vital importancia en la lucha contra la corrupción al establecer que son funcionarios o servidores públicos todos los indicados por las Constitución Política y **la ley**. Por lo tanto, siendo que la CICC y la CONUCC, al haberse incorporado a nuestro derecho interno que, además, se adhiere al sistema monista⁹ (**artículo 55°** de la Constitución), deben ser consideradas por los operadores del derecho al momento de determinar quién es funcionario público.

⁸ (MENI, 2012)

⁹ La incorporación se hace de manera directa, es decir, con la sola ratificación o adhesión del tratado por parte del Estado. Este sistema se denomina "sistema monista" o "de recepción automática". Así, la tesis monista es aquella según la cual "la razón de la validez del Orden Jurídico Nacional se encuentra determinada por el derecho Internacional". En otras palabras, la tesis monista parte de la concepción unitaria del sistema internacional y del orden jurídico estatal, lo que implica que la norma de derecho internacional se incorpora en el derecho interno de manera inmediata. (BREGALIO LAZARTE: 2009, En: Estudios Críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú. Lima: Idehpucp).

IV. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Para comprender la diferencia entre autor y cómplice de los delitos contra la Administración Pública debemos tener en cuenta que dentro de la categoría de delitos especiales, cabe distinguir, por un lado, a los delitos especiales propios; es decir, aquellos en que la cualificación especial del sujeto es el fundamento de la pena de tal forma que faltando la misma el hecho es atípico y, por otro lado, a los delitos especiales impropios; aquellos en que la cualidad del autor sirve para atenuar o agravar la pena dada que, a diferencia de los especiales propios, tiene un correlativo delito común. En esta lógica, se podría sostener acertadamente que los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos son delitos especiales.

En la doctrina penal, se han reconocido dos vertientes teóricas para solucionar la intervención del particular en delitos contra la Administración Pública: las teorías de la impunidad y las teorías de la responsabilidad.

Bajo la teoría de la Impunidad, se sostiene que el *extraneus* nunca podrá responder penalmente por un delito especial, dado que su responsabilidad penal es una responsabilidad autónoma o principal no derivada de la responsabilidad del autor del delito especial. No obstante, bajo lo expuesto en párrafos precedentes, consideramos que el partícipe de un delito debe responder por su propia conducta delictiva, pues el principio de responsabilidad **por el propio hecho** del Derecho Penal, así lo exige.¹⁰

Bajo la teoría de la responsabilidad, se sostiene que el **extraneus** que participa en la comisión de un delito especial, debe también de responder penalmente, a razón de la vulnerabilidad del bien jurídico, toda vez que contribuyen a que el autor cometa el delito.

Siendo ello así la **teoría de la unidad del título de imputación**, teoría por la que se decanta la doctrina penal peruana y comparada, nos señala que el partícipe **extraneus** que participa en un delito especial deberá ser sancionado como partícipe de este delito especial. Esto es, tanto **intraneus** como **extraneus** responden por el **mismo delito especial**. El fundamento de ello es que el **extraneus** será sancionado como partícipe de un delito especial, en tanto que llega a ser parte en un hecho más grave que un delito común, con el conocimiento, además de que el funcionario

¹⁰ (MIR PUIG, 2008)

intraneus le resultará más accesible el bien jurídico que se pretende vulnerar en esa estructura institucional.¹¹

V. COMISIÓN POR OMISIÓN

Ahora bien, llegados a este punto, cabe remitirnos a la Parte General del Código Penal y preguntarnos si el tipo penal de Peculado alude sólo a comportamientos comisivos o se aplica también a comportamientos omisivos. Así, en líneas generales, la comisión es un comportamiento humano que implica la creación de un riesgo prohibido penalmente relevante. Por otro lado, la omisión es un comportamiento que implica la ausencia de una intervención de salvaguarda o protección de bienes jurídicos.

Para que ocurra una omisión es necesario que el sujeto activo evite realizar un comportamiento de protección o salvaguarda. Sin embargo, ¿en qué circunstancias el Derecho penal exige la prestación de un comportamiento de salvaguarda? En dos contextos: a) frente a determinadas exigencias de solidaridad aplicables a todo ciudadano en un Estado Social; y b) cuando determinado sujeto asume voluntariamente el deber de proteger determinado bien jurídico. Al primer contexto le corresponde el tipo de omisión pura, mientras que al segundo el de comisión por omisión.

La comisión por omisión está regulada en el artículo 13º del Código Penal de la siguiente manera:

“Art. 13.- El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado: Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo (...)”

Como se desprende del texto legal, en este tipo de omisión determinados sujetos asumen la custodia de determinado bien jurídico y, a partir de ello, adquieren el dominio sobre la situación de vulnerabilidad del bien jurídico protegido por el tipo penal¹².

Dicho con otras palabras, el sujeto activo se incorpora en una posición privilegiada que le permite tener un poder de disposición sobre la protección o lesión del bien

¹¹ (GÓMEZ MARTÍN, 2005)

¹² (SCHUNEMANN, 2004)

jurídico¹³. Por este motivo, el sujeto adopta voluntariamente un conjunto de deberes que lo obligan a actuar como barrera de contención ante riesgos concretos que amenazan los bienes jurídicos que se encuentra bajo su disposición¹⁴. Estos deberes configuran la llamada posición de garante.

De lo antes dicho se desprende que los elementos del tipo objetivo de comisión por omisión son la producción de un resultado (lesión de bienes jurídicos), la posibilidad de evitarlo y la posición de garante¹⁵. Como vimos, la posición de dominio o de garante es la más importante al momento de fundamentar la naturaleza de la comisión por omisión. Esta se fundamenta en la asunción de la custodia o salvaguarda del bien jurídico. Derivada de relación de dominio sobre la situación de vulnerabilidad del bien jurídico protegido por el tipo penal.

VI. TIPICIDAD DEL DELITO DE PECULADO

A sabiendas de que el patrimonio del Estado no es un bien jurídico protegido penalmente en los delitos contra la Administración Pública, lo que se sanciona en este tipo penal en específico es el uso particular o el beneficio privado de los caudales o efectos Estatales. Teniendo por consecuencia lógica de la ilícita Administración la afectación física o natural del patrimonio Estatal, siendo ello parte del desvalor del hecho típico que agrava el desvalor penal – la desnaturalización de los fines constitucionalmente asignados a la gestión y servicios del Estado – expresándose únicamente en el quantum de la pena a fijar en el caso concreto.

Conforme al artículo 387º del Código Penal, el delito de peculado sanciona el siguiente comportamiento:

“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de OCHO años (...).”

Es decir, que se sanciona al funcionario público que se apropia o utiliza caudales o efectos públicos que le estén confiados en razón de su cargo, siendo perfectamente posible la comisión por la acción del funcionario o servidor público o la comisión por omisión que se le exige dada la naturaleza de sus funciones que fueron asumidas

¹³ (RUEDA MARTIN, 2010)

¹⁴ (SILVA SÁNCHEZ, 2004)

¹⁵ (MIR PUIG, 2008)

voluntariamente y que lo ubica entre la gestión de los bienes públicos y sus beneficiarios.

VII. ANTECEDENTES DEL CASO MATERIA DE ANÁLISIS

Con fecha 3 de enero de 1994, La Caja de Pensiones Militar Policial, otorgó un préstamo ascendente al monto de \$12'360,000 dólares a favor de Empresa Importadora y Exportadora del Perú (en adelante CIMEX), en virtud del cual se suscribió un crédito hipotecario sobre el inmueble ubicado en la Avenida Nicolás Arriola N° 2000 (de un área total de **25,005.89 m²**), distrito de San Luis, donde se venía desarrollando el Proyecto del Mercado Arriola, Inmueble cuya administración le estaba confiada a **César Enrique Victorio Olivares** en su condición de Gerente General de La Caja. Cabe mencionar que incluidos los intereses compensatorios del crédito hipotecario, toda vez que no se habría cumplido con el pago dentro del plazo de 1080 días calendarios, el monto habría ascendido a la suma de \$20'850,417.60 dólares americanos.

Con fecha 31 de julio de 1998, CIMEX y La Caja suscribieron un convenio de Dación en Pago, por el cual CIMEX otorga a La Caja diversos inmuebles de su propiedad por la suma de \$12'360.000 dólares americanos, que correspondía a la cancelación de la deuda que tenía con La Caja, la que se comprometía a levantar la hipoteca constituida a su favor de un área de **9,203.09 m²** y sobre los **126 puestos equivalentes a 2,944 m²**, manteniéndose la hipoteca de otro inmuebles, según los anexos del referido contrato de **Dación en Pago**.

Con fecha 15 de enero de 1999, sin consentimiento ni aprobación del Consejo Directivo de La Caja, **Victorio Olivares** suscribió la minuta de levantamiento parcial de la hipoteca del bien inmueble mencionado con matriz N° 245815, cuando en el fondo fue un levantamiento "**sin restricción alguna**" de la garantía hipotecaria, lo que motivó la pérdida de ésta que salvaguardaba el mencionado crédito. Se precisa que se refiere a la minuta N° 4428, de Kárdex 16927 (en adelante minuta cuestionada).

Aunado a ello, **Victorio Olivares**, omitió realizar acciones legales frente a la demanda de otorgamiento de escritura pública de levantamiento de hipoteca interpuesta por **José Carlos Alvario Ordoñez** (acreedor de CIMEX), el 18 de setiembre del año 2000.

Finalmente, para llevar a cabo la apropiación de los caudales, consistentes en el crédito mencionado (a favor de tercero) mediante el contrato suscrito de

Levantamiento sin restricción alguna de garantía hipotecaria, Victorio Olivares, se habría valido de su cargo, en complicidad de **Kenny Dante Valverde Mejía** y **David Cáceres Fanola**, ambos Funcionarios Públicos de La Caja que actuaron omisivamente como se verá en el desarrollo del caso.

Así los hechos denunciados y llevados a un Proceso Judicial, el Tercer Juzgado Unipersonal de Lima, mediante Sentencia de fecha 08 de enero de 2013, resolvió **absolver a Victorio Olivares, Valverde Mejía y Cáceres Fanola** de la imputación penal en su contra, como presunto autor el primero y presuntos cómplices primarios los dos últimos, del delito de Peculado en agravio del Estado, disponiendo además que no correspondí imponerles consecuencias jurídico – civiles y el cese de la condición de contumaz de Valverde Mejía.

La Sentencia fue apelada por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción, por lo que, con fecha 05 de junio de 2013, la Sala Penal de Apelaciones emitió sentencia declarando nula la sentencia apelada, disponiendo que el Juez Penal que corresponda, emita el auto de citación a juicio oral y lleve a cabo el mismo conforme a ley.

Finalmente, el 09 de octubre de 2013, el Segundo Juzgado Unipersonal de Lima, emitió sentencia, recaída en el Expediente 116-2011, la misma que falló:

“Absolviendo a David Cáceres Fanola de la acusación en su contra, como cómplice primario del delito de Peculado; y, Condena a César Enrique Victorio Olivares como autor y Kenny Dante Valverde mejía como cómplice primario, del mismo delito, en agravio del Estado, y como tales se les impuso 06 años de pena privativa de libertad efectiva, y la pena limitativa de derecho consistente en la privación de función, cargo o comisión que ejercían los condenados y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público durante 02 años y 06 meses; fijando en la suma de \$104'568,337.37 dólares americanos el monto de la Reparación Civil que en forma solidaria deberá ser abonada por los sentenciados Victorio Olivares y Valverde Mejía”.

La sentencia es materia de impugnación por todos los sujetos procesales.

VIII. CAJA MILITAR POLICIAL

a. NATURALEZA JURÍDICA

De acuerdo al Decreto Ley N°21021 – Ley que Crea La Caja de Pensiones Militar Policial – y sus posteriores modificatorias, La Caja es una Persona Jurídica de Derecho Público Interno, con patrimonio propio, destinada a:

- i.** Administrar el régimen de pago de las pensiones y compensaciones de sus miembros, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley n°19846, el Decreto Legislativo N°1133, y sus normas reglamentarias, modificatorias y complementarias.
- ii.** Administrar los recursos de la Caja de pensiones Militar Policial con la finalidad de incrementarlos.
- iii.** Administrar otros fondos y prestar otros servicios que se aprueben por Decreto Supremo, refrendado conjuntamente por los Ministros de Defensa y del Interior.

Por otro lado, la Caja de Pensiones Militar Policial tiene una estructura orgánica conformada por un Órgano de Dirección (Consejo Directivo), un Órgano de Control (Órgano de Control Institucional), un Órgano Ejecutivo (Gerencia General), un Órgano de Asesoramiento (Asesoría Jurídica, Asesoría Técnica y Asesoría Financiera), un Órgano de Apoyo (Dirección de Administración y Dirección de Estadísticas) y un Órgano de Línea (Gerencia de Pensiones, Gerencia Técnica y Gerencia Financiera).

El Decreto Ley N°28541 en su artículo 13° señala que los miembros del Consejo Directivo serán nombrados y removidos por Resolución Ministerial refrendada por los Ministros de los sectores correspondientes y su mandato será ejercido por un período de dos (2) años, prorrogables por una sola vez y por el mismo plazo.

Así también, la Ley N° 28962 – Ley que modifica el artículo 12° del Decreto Ley N° 21021, que crea la Caja de Pensiones Militar Policial, modificado por la Ley N° 28541, el Consejo Directivo debe dirigir las actividades administrativas, económicas y financieras, el mismo que estará conformado por:

- a) Un director designado por los Ministros de Defensa y del Interior, quien lo presidirá.
- b) Tres directores designados por el Ministerio de Defensa, uno de los cuales pensionista de las Fuerzas Armadas elegido por sus asociaciones.
- c) Tres directores designados por el Ministro del Interior, uno de los cuales es pensionista de la Policía Nacional del Perú elegido por sus asociaciones.

El **artículo 21°** (modificado por el D.L. 23191) señala que la Gerencia General es la más alta autoridad ejecutiva y es responsable directa de la marcha administrativa de La Caja. El Gerente General es el representante legal de La Caja, concurrirá a las Sesiones del Consejo Directivo, con voz y sin voto. Asimismo, **el artículo 22°** (modificado por el D.L.22702) señala que el Gerente General será nombrado y removido mediante acuerdo del Consejo Directivo.

El **artículo 41°** del Reglamento de la Ley que Crea La Caja de Pensiones Militar Policial, señala que la Asesoría Jurídica está encargada de prestar asesoramiento legal a todos los órganos de la Caja, redactar los contratos y patrocinarla en los juicios en apoyo del representante legal. Además, la Asesoría Jurídica será ejercida por un abogado colegiado.

En relación a lo señalado al inicio, según el **Art. 76° del Código Civil**, la Persona Jurídica de Derecho Público Interno se rige por la ley de su creación, en este caso la Caja de Pensiones Militar Policial se rige por el Decreto Ley N°21021. En concordancia con ello, al ser una Persona Jurídica de Derecho Público tiene un reconocimiento oficial del Estado y, por tanto, no se limita a ser una asociación de naturaleza privada conformada por los miembros que se asocian, sino que emana directamente del Estado. En relación a ello, tenemos que el Manual de Organización y Funciones de La Caja establece que La Caja depende directamente de los Ministros de Defensa y del Interior, constituidos en un Consejo de Supervisión. Asimismo, La Caja está sujeta a la acción de la Contraloría de la república y a la supervisión de la Superintendencia de Banca y seguros.

Por otro lado, el Decreto Ley N°21021 señala que la Caja de Pensiones Militar Policial goza de autonomía administrativa, económica y financiera y se rige por su Ley de Creación, Reglamento respectivo y sus modificatorias, sin estar comprendida en los alcances de las normas legales y disposiciones administrativas que regulan el funcionamiento de las entidades públicas. Sin embargo, aunque goce de autonomía La Caja es fiscalizada por la Inspectoría del Consejo de Supervisión, siendo este Consejo integrado por los Ministros de Guerra, Marina, de Aeronáutica y del Interior (en la actualidad Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa).

En conclusión, la Caja de Pensiones Militar Policial, al ser una Persona jurídica de Derecho Público interno, tiene relación directa con el Estado que por medio del Consejo de Supervisión la dirige y la supervisa con la finalidad de que cumpla sus funciones.

b. ¿POR QUÉ LOS MIEMBROS DE LA CAJA SON FUNCIONARIOS PÚBLICOS?

De acuerdo al **Artículo 2º** del Decreto Legislativo N° 2319, La Caja de Pensiones Militar-Policial goza de autonomía administrativa, económica y financiera y se rige por el presente Decreto Ley y por su Reglamento, sin quedar sujeta a las normas legales y administrativas que regulan el funcionamiento de las entidades del Sector Público. Depende directamente de los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior; constituidos en Consejo de Supervisión (en la actualidad Ministerios del Interior y de Defensa).

Asimismo, según el **Artículo 3** del mismo Decreto Legislativo: son miembros de La Caja de Pensiones Militar-Policial:

- a)** El personal egresado a partir del 1º de Enero de 1974, de las Escuelas de Formación de Oficiales, de Personal Subalterno y de Personal Auxiliar de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales;
- b)** Los que se incorporen a partir del 1º de Enero de 1974 a la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales como Oficiales, Personal Subalterno y Personal Auxiliar y que perciban remuneraciones sujetas al descuento para el Fondo de Pensiones; y,
- c)** Los deudos del personal a que se refieren los incisos anteriores, acreedores a los beneficios que otorga la Ley de Pensiones Militar-Policial.

Dado que funcionario público es todo aquel que por selección, designación o elección vincula al Estado con sus actos, ejecutando la voluntad del Estado, cuando este se dirige a la realización de un fin público. Es así que tienen potestad o capacidad de decisión y de representación del Estado o del organismo público en el cual realizan sus actividades.

La Caja es una Persona Jurídica de derecho público interno, por ende, sus trabajadores, sin ser relevante la naturaleza jurídica de sus contratos, si son remunerados o no y el nivel jerárquico que ocupan en dicha Institución, son funcionarios públicos, teniendo en cuenta además que el Art. 425 del Código Penal establece que se consideran funcionarios o servidores públicos los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Dichos trabajadores ejercían sus labores dentro de una Persona Jurídica de derecho público interno que depende directamente de los Ministerios del Interior y de Defensa; constituidos en Consejo de Supervisión. Así también, aunque el patrimonio de La Caja está compuesto por los aportes de los miembros de la Policía y las Fuerzas Armadas,

según el Decreto Ley N°21021 en su Título IV (Del Régimen Financiero) constituyen recursos de La Caja los aportes que pueda recibir del Estado, con lo cual se puede deducir que el patrimonio de La Caja no solo está conformado por los aportes de los particulares, sino también por los aportes hechos por el Estado.

C. TÍTULOS DE IMPUTACIÓN

i. César Enrique Victorio Olivares

Al procesado César Enrique Victorio Olivares, se le imputa, en su calidad de Gerente General de la Caja de Pensiones Militar Policia, apropiarse para un tercero (Empresa Importadora y Exportadora del Perú – CIMEX), de caudales consistentes en un crédito hipotecario sobre el inmueble ubicado en la Avenida Nicolás Arriola N° 2000, distrito de San Luis, donde se venía desarrollando el proyecto Mercado Arriola, por el monto de \$20'850,417.60 dólares americanos, como consecuencia de un préstamo de dinero que la Caja otorgó a la referida empresa por \$12'360,000 dólares el **3 de enero de 1994**, inmueble cuya administración le estaba confiada por razón de su cargo¹⁶. Esto es así, porque en primer lugar, Cesar Enrique Victorio Olivares se encargaba de la administración de los bienes de La Caja, como bien señala el reglamento del Decreto Ley N°21021. Teniendo esta facultad y al mantener una relación inmediata con los caudales, se apropió de la garantía de pago mediante la firma de la minuta de levantamiento total de la hipoteca y mediante esta acción, permitió que José Carlos Alvarino Ordoñez pudiera interponer una demanda de otorgamiento de escritura pública de levantamiento de hipoteca.

Con tal fin, el **15 de enero de 1999**, sin consentimiento ni aprobación del Consejo Directivo de La Caja, suscribió la minuta de levantamiento parcial de la hipoteca del bien inmueble mencionado con matriz N° 245815, cuando en el fondo fue un **levantamiento sin restricción alguna** de la garantía hipotecaria, lo que motivó la pérdida de ésta, que salvaguardaba la mencionada deuda. Se precisa que se refiere a la minuta **N° 4428, de Kardex 16927 (obrante a fojas 654 tomo II del Expediente judicial)**.

Así también, omitió realizar acciones legales para proteger la garantía de la deuda y permitió así que el Juez Civil otorgue de oficio la escritura pública de levantamiento sin restricción alguna de la hipoteca sobre el inmueble, causándole un perjuicio a La Caja

¹⁶ Artículo 3° del Manual de Organización Funciones (MOF) de la Caja de Pensiones Militar Policial: Son funciones de la Gerencia General, las siguientes: 3.6.- **Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes, en representación de la institución, con las facultades generales y especiales del mandato.**

y un beneficio a CIMEX y a José Carlos Alvaríño Ordoñez, quien inscribió la escritura a su favor en SUNARP. Así, dicha conducta puede ser subsumida en la modalidad de peculado en favor de tercero señalado en el artículo 387 del Código Penal.

Asimismo, en cuanto al delito de peculado, si bien se configura con la suscripción de la minuta cuestionada el **15 de enero de 1999**, pues abría la vía para que Alvaríño Ordoñez pudiera interponer demanda judicial, el delito es **continuado** en virtud del artículo 43° del Código Penal, pues fueron una serie de actos ejecutivos de la misma resolución criminal, en momentos diversos, como es el acontecido con fecha **05 de julio de 2000**, mediante Acta N° 14-2000, en donde Victorio Olivares, expuso el incumplimiento de las obligaciones de CIMEX y las consecuencias lesivas del referido contrato para La Caja, acordando la demanda de nulidad del contrato de Dación en Pago¹⁷. Sin embargo, **omite dolosamente** informar que ya había firmado minutas relacionadas a ese contrato, entre las que se encontraba la minuta que desafectaba todo el bien dado en garantía hipotecaria a favor de la acreencia que mantenía CIMEX con La Caja.

Coincidimos con el Superior Colegiado en su **fundamento 27 y 28**, en señalar que todo el accionar de Victorio Olivares, ha sido doloso, puesto que ello supone el **conocimiento**¹⁸ de los deberes que tiene para con la función pública que ejerce y que en relación a ello, para la suscripción de la minuta cuestionada, era necesaria la aprobación del Consejo Directivo, aprobación que de haber sido puesta en conocimiento del mencionado Órgano no hubiese sido autorizada, debido a las

¹⁷ Según Luis Ojeda Guillén, la Dación en Pago constituye una de las figuras alternativas que tiene el deudor para liberarse de una deuda, sin que se ejecute la misma prestación debida. De este modo se estaría cumpliendo la obligación por parte del deudor mediante la entrega al acreedor de un bien o cosa diferente al originalmente pactado en lugar del servicio que se debiera prestar. Esta figura es completamente convencional, es decir que ninguna de las partes puede, de manera arbitraria o unilateral, cambiar el objeto de la prestación y ejecutar otra cosa en lugar de lo originalmente pactado, ya que de acuerdo al artículo 1220 del Código Civil se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación. Pero si bien nadie puede ser obligado a recibir en pago cosa distinta de la que se debe, aunque el valor de lo ofrecido pueda ser mayor, nada impide que el acreedor la acepte. La Dación en Pago produciría así los mismos efectos que el pago, ya que al sustituirse la prestación se extingue la obligación original. Si bien la forma normal o natural en que la obligación se extinga es a través de la ejecución exacta de la prestación original, a través de esta figura se produce el mismo efecto, siempre que el valor del bien entregado en reemplazo de la deuda original tenga el mismo valor. Ahora bien, la Dación en Pago puede derivar en una cancelación total o parcial de la deuda, dependiendo del valor del bien que se entrega en reemplazo de la prestación original, si el valor del bien es inferior al monto de lo adeudado, la deuda no se habría extinguido completamente, sino que quedaría un saldo pendiente por cobrar. OJEDA GUILLÉN, L. F. (2012). Manual de Obligaciones. Lima: Ecb ediciones.

¹⁸ Sesión de audiencia del 09 de agosto de 2013

obligaciones pendientes por CIMEX, y en todo caso era necesaria la suscripción de un nuevo contrato para proceder a dejar sin efecto las obligaciones que mantenía CIMEX ya que la dación en pago sólo disponía la entrega de los inmuebles consignados en los anexos 1 y 2 del Contrato de Dación en Pago suscrito; manteniendo pendiente de entrega los inmuebles del anexo 3; y permaneciendo con hipoteca los 66 locales del anexo 4 con un área de 1,478.87m² hasta el cumplimiento de CIMEX de la cláusula décimo quinta.

Siendo que el delito se consuma plenamente con fecha **10 de mayo de 2001** fecha en que la Escritura fue inscrita en la SUNARP – Lima, en virtud de la Sentencia de fecha 11 de enero de 2001 que se dispone el levantamiento de la hipoteca¹⁹ en favor de CIMEX y Alvaríño Ordoñez.

ii. **Kenny Dante Valverde Mejía y David Cáceres Fanola**

En relación a Kenny Dante Valverde Mejía, se le imputa ser **cómplice primario** del delito de Peculado, toda vez que en su condición de asesor Jurídico de La Caja, antes de la suscripción de la minuta cuestionada, no constató que los bienes inmuebles dados en dación en pago por CIMEX a favor de la Caja, realmente existieran o se permitiera la posesión efectiva de los mismos.

¹⁹ Conforme al texto del artículo 1122 del Código Civil, numeral que regula las causales de extinción de la hipoteca, este derecho real de garantía se acaba por: 1) Extinción de la obligación que garantiza; 2) Anulación, rescisión o resolución de dicha obligación; 3) Renuncia escrita del acreedor; 4) Destrucción total del inmueble; 5) Consolidación.

Para el caso materia de análisis, nos vamos a enfocar en las tres primeras causales. De acuerdo a Nerio Callañaupa y Jury Campean, en la Exposición de Motivos del Código Civil referida al artículo 1122^o del referido cuerpo de leyes se señala lo siguiente: "Las dos primeras causales de extinción que establece este artículo son derivadas de la obligación garantizada y están fundadas en el principio de accesoriadad. La tercera causal está fundamentada en el principio de autonomía de la voluntad y reconoce simplemente un derecho del acreedor, esto es, la de renunciar a esta garantía. Sin embargo, en este inciso se aprecia una implicancia con el artículo 1098, que establece como requisito ad-solemnitatem la escritura pública por lo que en este numeral se debió exigir la misma vía para la renuncia y no simplemente la forma escrita, dado que si la hipoteca sigue inscrita continuará vigente, a pesar de la renuncia escrita del acreedor." Es por ello, que no era suficiente la sola firma de la minuta de levantamiento total de la hipoteca, sino que esta debía ser inscrita en registros públicos, por ende, José Carlos Alvaríño Ordoñez tuvo que iniciar el proceso de otorgamiento de escritura pública de levantamiento de hipoteca.

Es así que tenemos que la minuta otorgada por La Caja vendría a representar una renuncia de la hipoteca por parte de ella, pero lo único que se extinguió es la hipoteca, mas no la deuda; ya que, la deuda solo se extingue con el pago; es decir, la extinción de la hipoteca se da por el pago, el levantamiento de la hipoteca no garantiza que el pago se haya dado, sino tan solo que se cancela la hipoteca.

Asimismo, **no advirtió** que con la minuta a suscribirse se debía levantar parcialmente y no la totalidad de la misma, en razón que a la fecha CIMEX no había cancelado la totalidad de la deuda. **Tampoco realizó** acción alguna frente a la demanda de otorgamiento de escritura pública de levantamiento de hipoteca.

Finalmente, el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, también advierte, en su **fundamento 33**, que, Valverde Mejía **también incurrió en omisión**, pues en su condición de jefe del Área Jurídica que participó en el contrato de dación en Pago, ante la omisión de Victorio Olivares, tenía el deber funcional positivo de comunicar estas irregularidades al Consejo Directivo, pues estuvo presente en la sesión del **05 de julio del año 2000**, y además conoció de la elaboración de la minuta cuestionada y las otras ocho minutas.

En cuanto a David Cáceres Fanola, se le imputa ser **cómplice** primario, dado que en su condición de Supervisor de Asesoría Jurídica, **no realizó** acto legal alguno contra la demanda de otorgamiento de escritura pública interpuesta por Alvariño Ordoñez, **pese a haber tenido conocimiento** de las Resoluciones Judiciales N° 01, 03 y 05 (según consta en el fundamento 46, como testimonio de cargo de la secretaria Rosa Almondoz López), que daban cuenta del proceso judicial tramitado con el Expediente N° 32225-2000-30JECL, ante el Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima. Se agrega que, cumpliendo con el plan determinado del autor (Víctor Olivares), Valverde Mejía y Cáceres Fanola, **no ejercieron la defensa jurídica a favor de La Caja, y omitió dolosamente** comunicar que Valverde Mejía no estaba cumpliendo con la entrega de las referidas Resoluciones, lo que trajo como consecuencia que el 11 de enero de 2001 se dicte sentencia contraria a La Caja y que el Juez Civil y se otorgue **de oficio la escritura pública de levantamiento (sin restricciones de la hipoteca)** sobre el inmueble referido. De este modo, perdió la totalidad de la garantía hipotecaria, escritura que fuera inscrita en la SUNARP – Lima, el **10 de mayo de 2001**.

Finalmente, la Sala en su **fundamento 64** estima que la sentencia (que absuelve al procesado Cáceres Fanola) adolece de la garantía de motivación; ya que la absolución se ha decretado, tomando como sustento la calidad personal de Cáceres Fanola, su condición de no ser abogado. Sin embargo, no se ha considerado que tenía la condición de supervisor de las 3 Áreas de Asesoría Jurídica y por lo tanto tenía como funciones controlar y supervisar los avances que el Asesor Jurídico asignaba a los 3 departamentos conforme al MOF. Asimismo, no se ha valorado que si bien no era abogado, era egresado en Derecho, llevando procesos referidos a temas previsionales

y otros que le encargaba el Asesor Jurídico y venía prestando servicios en la misma Área de La Caja durante varios años.

Por otro lado, no se ha valorado que al interior de La Caja se había establecido un procedimiento para la recepción y derivación de documentos en el Área Jurídica de La Caja, conforme lo ha referido en primera instancia y ante este Colegiado la testigo Rosa Lael Almandoz López. Testigo que además en juicio oral manifestó que luego que Valverde Mejía renunció al cargo, continuaron llegando notificaciones que se derivaron a Cáceres Fanola.

Así pues, **será cómplice** toda persona que, interviene, participa o colabora de alguna u otra forma, activa u **omisivamente**, antes o durante de la ejecución del hecho típico con el autor, como es el caso de a David Cáceres Fanola y Kenny Dante Valverde Mejía, que si bien son funcionarios públicos, no están vinculados funcionalmente con los bienes del Estado por ser Asesor Jurídicos y Supervisor de Asesoría Jurídica, respectivamente, pues no poseen una relación inmediata ni mediata con la garantía hipotecaria y por ende no pueden disponer de ella; sin embargo, son **cómplices** debido a que coadyuvaron en la apropiación de la garantía por parte de Victorio Olivares. Su participación se evidenció, al **omitir** informar al Consejo Directivo de las acciones que estaba cometiendo Victorio Olivares y al **omitir** ejercer algún tipo de acción en defensa de La Caja.

En conclusión, se encuentran elementos suficientes para considerar a César Enrique Victorio Olivares como autor y a David Cáceres Fanola y Kenny Dante Valverde Mejía como cómplices del delito de peculado.

d. PRESCRIPCIÓN

La facultad persecuidora y sancionadora del Estado por medio de la acción penal no es una atribución de duración indefinida, sino, que se encuentra sujeta a determinados plazos que la limitan, vencidos los cuales no es posible continuar dicha acción, o habiéndolo hecho, no puede mantener la vigencia de la pretensión punitiva **ad infinitum**, en tal sentido, el efecto extintivo del tiempo sobre la Institución de la acción penal es conocido en nuestro ordenamiento jurídico como la **Prescripción de la Acción Penal**, que a su vez tiene dos vertientes la Prescripción Ordinaria y la Extraordinaria las que producidas, el Estado pierde la capacidad de perseguir y eventualmente de sancionar una conducta criminosa, en atención a ello y lo regulado por los artículos 80º y 83º del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción es igual al

máximo de la pena fijada, en tanto que su plazo extraordinario opera cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario teniendo como base la penalidad máxima.

En ese sentido, la prescripción varía, en cuanto a su duración, según la naturaleza del delito que se trate y cuando más ingente sea la pena regulada en la Ley, mayor será el plazo de la prescripción para el delito incriminado. También modula la duración del mismo según las vicisitudes del procedimiento y atendiendo a otras consideraciones de especial relevancia: causas de suspensión y de interrupción.²⁰

De esta manera, el legislador duplicó el plazo de prescripción (último párrafo del artículo 80° del Código Penal) y destacó la mayor gravedad de los delitos de corrupción cometidos contra el patrimonio del Estado. Ello a su vez en concordancia con el último párrafo del artículo 41° de la Constitución Política del Perú.

El peculado, al ser un delito de resultado, se consuma al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, en este caso de CIMEX y Alvaríno Ordoñez. Por lo tanto, dicha apropiación se produjo con fecha **10 de mayo de 2001 a pesar que la minuta cuestionada se suscribió el 15 de enero de 1999**, pues es en esa fecha en que, debido al levantamiento sin restricciones de la hipoteca, los bienes inmuebles se incorporan a su patrimonio.

En concordancia con el Acuerdo Plenario Penal N° 01-2010 y su fundamento octavo, con el artículo 80° y 83° del Código Penal y el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia de lo Penal (Celebrado en Chimbote el 13 de noviembre de 2012), el plazo de prescripción para el delito de Peculado (tomando como base la pena máxima de **ocho años**), se duplica, siendo que en su vertiente ordinaria prescribiría a los **dieciséis años** y en su vertiente extraordinaria prescribiría a los **veinticuatro años**.

Por lo tanto, si fijamos el espectro punitivo con la pena máxima de ocho años, el delito de peculado en el caso concreto prescribirá:

- Si se toma en cuenta la suscripción de la Minuta cuestionada: el **15 de enero del año 2023**.
- Si se toma en cuenta la inscripción en SUNARP: el **10 de mayo de 2025**.

Siendo que en ambos casos no habría prescrito la acción penal.

²⁰ Fundamento 8° del Acuerdo Plenario N° 1/2010

Asimismo, en cuanto a la Reparación Civil, en tanto **no** habría quedado firme, consentida y ejecutoriada la Sentencia de Segunda Instancia, **no** habría prescrito.

e. IMPUGNACIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

A tenor del inciso primero del artículo 26° del Código Procesal Penal, vigente para delitos contra la Administración Pública, es competente la Sala Penal de la Corte Suprema para conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.

Siendo que concluimos que para impugnar la presente Sentencia de Segunda Instancia, expedida con fecha **06 de febrero del año 2014** por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, opera el artículo precitado, **poniendo atención** a que si la Fiscalía, en segunda instancia apeló la sentencia expedida en Primera Instancia (con fecha **09 de octubre de 2013**), por el Segundo Juzgado Unipersonal, **sólo en el extremo que absuelve a David Cáceres Fanola** de la acusación en su contra (como cómplice primario del delito de Peculado), habría consentido tácitamente el extremo que condena a César Enrique Victorio Olivares como autor y Kenny Dante Valverde Mejía como cómplice primario en agravio del Estado, **mostrándose conforme con la imposición de la pena de 6 años de pena privativa de libertad efectiva, y la pena limitativa de derecho consistente en la privación de la función (...)**, no pudiendo apelar la sentencia, ya en Sede Suprema el **extremo que la confirma y reforma en cinco años la pena privativa de libertad para Kenny Dante Valverde Mejía**, toda vez que opera del principio de **prohibición de reformatio in peius** (revisar los fundamentos de la Apelación de la Fiscalía).

Asimismo, opera la concordancia con el artículo 427° del citado Cuerpo de Leyes, para verificar la procedencia, cuyo tenor prescribe:

“Artículo 427 Procedencia.-

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
- c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación”.

IX. REFLEXIONES FINALES

Bajo un Estado Social y Democrático de Derecho, la lucha contra la corrupción y los delitos que la ponen en evidencia, es una obligación que empieza por el propio Estado Peruano, derivada de las normas constitucionales y de los Tratados ratificados de los que el Perú es parte suscribiente. En ese sentido, es de vital importancia que casos emblemáticos como es el presente, se desarrollen con especial atención, todas las garantías reconocidas por la Constitución Política de nuestro ordenamiento jurídico, como es el derecho al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que imponen a los Operadores de Justicia una Motivación Suficiente y Razonable de sus Resoluciones para no caer en Nulidades que devengan en la impunidad del delito cometido.

Así también, el Idehpucp, no ha podido ser ajeno a esta lucha contra la Corrupción, considerando necesario que el impulso de investigaciones y desarrollos académicos como el presente, coadyuvaran en la vigencia efectiva de los Derechos Humanos y en el fortalecimiento de la legitimidad de nuestro Estado.

X. BIBLIOGRAFÍA

- DE LA MATA BARRANCO, N. J. (2009). Eguzkilore. (23). Recuperado el 26 de Julio de 2015, de <http://www.ehu.es/documents/1736829/2176697/Eguzkilore+23.pdf>
- GÓMEZ MARTÍN, V. (2005). La doctrina del Delictum sui generis ¿Queda algo en pie? *Revista Electrónica de ciencia Penal y Criminología*(7). Recuperado el 26 de Julio de 2015
- IDEHPUCP. (2009). *Estudios Críticos sobre los delitos de Corrupción de Funcionarios del Perú*. Lima. Recuperado el 24 de Julio de 2015, de <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2013/02/Libro-Anticorrupti%C3%B3n-IMPRESA-ok-2013.pdf>
- MEINI, I. (2012). Temas de autoría y participación en los delitos contra la Administración Pública. *Proyecto Anticorrupción*, 2-6. Recuperado el 26 de Julio de 2015, de http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/junio_2012_n13.pdf
- MEINI, I. (2012). Temas de autoría y participación en los delitos contra la Administración Pública (II parte). *Proyecto Anticorrupción*(14), 3-6. Recuperado el 26 de Julio de 2015, de http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/julio_2012_n01415.pdf
- MIR PUIG, S. (2008). *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Reppertor.
- OJEDA GUILLEN, L. F. (2012). *Manual de Obligaciones*. Lima: Ecb ediciones.
- RUEDA MARTIN, M. d. (2010). *Delitos Especiales de Dominio y su relación con el artículo 65.3 del Código Penal*. Granada: Comares.
- SCHUNEMANN, B. (2004). El dominio sobre el fundamento del resultado: Base Lógico - Objetiva Común para todas las formas de autoría. *Revista de Derecho Penal y Criminología de la Universidad del Externado de Colombia.*, 25(75), 13-25.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. (2004). Comisión y Omisión. Criterios de Distinción. *Estudios sobre delitos de omisión*, 16.